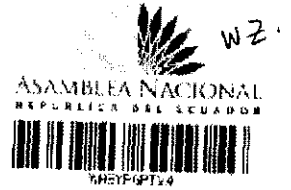




REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Quito, 19 de julio de 2012
Oficio No. 420 -P-CDCCI-12

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
En su despacho.-

Trámite **111255**
Código validación **WHEYFGPTV4**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 19-Jul-2012 11:24
Numeración documento 420-p-cdcci-12
Fecha oficio 19-Jul-2012
Remitente TIBAN LOURDES
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblea-nacional.gob.ec/zaf/asamblea/tamite.jsf>

Señor Presidente:

De conformidad con lo que establece el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito poner en su conocimiento y por su intermedio a los asambleísta el **INFORME PARA PRIMER DEBATE**, del proyecto de "**Ley Orgánica de Consulta a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades del Ecuador**".

El Presente Informe fue aprobado por unanimidad por parte de los señores Asambleístas miembros de la Comisión de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad, en la sesión No. 70, efectuada el 12 de julio de 2012.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Dra. Lourdes Tibán G.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS
COLECTIVOS COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS
COLECTIVOS COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD**

**INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE “LEY ORGANICA
DE CONSULTA A LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y
NACIONALIDADES DEL ECUADOR”**

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Lourdes Tibán Guala, Presidenta
Luis Morales Solís, Vicepresidente
Francisco Cisneros
José Cléver Jiménez
Galo Lara Yépez
Marco Murillo Ilbay
Cesar Patricio Rodríguez
Cynthia Fernanda Viteri

LUGAR Y FECHA: Quito, 12 de julio del 2012

OBJETO:

Esta Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el ejercicio pleno del derecho a la consulta previa de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio, antes de la adopción y aplicación de medidas legislativas o administrativas que puedan afectar sus derechos colectivos.

CONTENIDO:

**“LEY ORGÁNICA DE CONSULTA A LAS COMUNAS, COMUNIDADES,
PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR”**

- 1. CAPITULO I.-** Objeto y ámbito de la Ley
- 2. CAPITULO II.-** Principios y características de la consulta
- 3. CAPITULO III.-** Consulta previa de medidas legislativas
 - **SECCIÓN I.-** Fase de preparación
 - **SECCIÓN II.-** Fase de convocatoria pública
 - **SECCIÓN III.-** Fase de registro, información y ejecución
 - **SECCIÓN IV.-** Fase de análisis de resultados y cierre
- 4. CAPITULO IV.-** Consulta previa de medidas administrativas
- 5. CAPITULO V.-** Órganos de la consulta

Lucy



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- 6. CAPITULO VI.- Veedurías
- 7. DISPOSICIONES GENERALES
- 8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS
- 9. DISPOSICIÓN FINAL.

ANTECEDENTES:

1. Mediante memorando No. SAN-2012-1040, de 09 de mayo del 2012, suscrito por el Dr. Andrés Segovia S. Secretario General de la Asamblea Nacional remite a la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad presidida por la Asambleísta Dra. Lourdes Tibán Guala, el contenido de la resolución aprobada por el Consejo de Administración Legislativa, donde en la parte resolutiva artículo 1 resuelve **"Calificar el Proyecto de Ley Orgánica de Consulta Prelegislativa a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades del Ecuador"**, presentado por la bancada legislativa de izquierda plurinacional, a través del asambleísta Gerónimo Yantalema.

La notificación indica que el Proyecto de Ley es prioritario para el Ecuador; y, por tanto, se remite a la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad. Señalando como fecha de inicio del tramite en la Comisión el 14 de mayo del 2012".

2. La Secretaria de la Comisión, con fecha 09 de mayo del 2012, por disposición de la Presidenta de la Comisión, difundió y entregó el **"Proyecto de Ley Orgánica de Consulta Prelegislativa a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades del Ecuador"** a los señores Asambleístas integrantes de la Comisión; así como a las diferentes comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, a través de las organizaciones representativas, con la solicitud de que presenten las observaciones correspondientes.
3. Con fecha 17 de mayo del 2012, mediante convocatoria No. 63 La Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad, se reúne a fin de conocer y resolver la notificación del CAL con la propuesta del **"Proyecto de Ley Orgánica de Consulta Prelegislativa a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades del Ecuador"**. De esta forma, por unanimidad de los asistentes proceden designar a la Dra. Lourdes Tibán, en su calidad de Presidenta de la Comisión, a fin de que lleve adelante, según el procedimiento legal y constitucional, todo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

el proceso de difusión, socialización, recepción de observaciones, debate y la elaboración del informe para el debate en la Comisión.

4. La Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad, se reúne por varias ocasiones para conocer las observaciones recibidas respecto de la Ley, tanto por los señores Asambleístas, los titulares de los derechos colectivos y más actores sociales; y de esta forma, dispone al equipo jurídico- técnico que presente la propuesta de Ley debidamente revisada y adecuada al tenor de las disposiciones constitucionales, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la sentencia del Corte Constitucional del Ecuador.
5. La Comisión recibió las observaciones de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE mediante la entrega de una propuesta de observaciones, las mismas que han sido consideradas plenamente.
6. Con fecha 11 de junio del 2012, la Asambleísta Dra. María Molina Crespo, mediante oficio No. AN-MEMC- 2012-098, remite a la Comisión de Derechos Colectivos el Proyecto de Ley de Consulta Prelegislativa a fin de que revisemos y consideremos como observaciones al proyecto de Ley Orgánica de Consulta a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades.
7. El equipo técnico jurídico de la Comisión, los delegados de los asambleístas Gerónimo Yantalema y María Molina y los representantes de los titulares de derechos colectivos, con fechas 20 y 25 de junio y 3 de julio del 2012, revisaron, analizaron y consensuaron el texto del proyecto de Ley de Consulta y entregan a la secretaria de la Comisión de Derechos Colectivos.
8. En el proceso se debatió la descripción conceptual, la definición de varios términos como la consulta previa, consulta pre legislativo, consulta administrativa, los justificativos de la necesidad de una normativa legal de consulta en el marco constitucional, los instrumentos internacionales, legales y la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador que obligan a la Asamblea Nacional a realizar dichas consultas. De esta forma, en estricto apego al contenido del derecho a la consulta a favor de las colectividades indígenas constantes en las disposiciones legales, donde establecen las pautas necesarias para la elaboración de la presente normativa, se consensuó que el Título de la Ley que englobe todo lo referente a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

consulta sea de **"Proyecto de Ley Orgánica de Consulta a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades del Ecuador"**

9. La Comisión, con fecha miércoles 2 de julio del 2012, dispone que se entregue el texto consensuado de la propuesta de Ley de Consulta a los integrantes de la Comisión, a los titulares de los derechos colectivos y a sus organizaciones representativas y más actores sociales, a fin de que presenten observaciones.
10. Con fecha 4 de julio del 2012, la Dra. Lourdes Tiban Guala, por invitación de la Confederación de las Nacionalidades Indígenas del Ecuador, CONAIE, asiste a socializar la Ley de Consulta en la asamblea nacional de la Organización.
11. Todo este trabajo sirvió de sustento para la elaboración, adecuación y estructura de los capítulos y articulados de Proyecto de Ley Orgánica de la Consulta a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades del Ecuador.
12. La comisión con fecha miércoles 11 de julio del 2012, reunió y conoció las observaciones presentadas por los asambleístas, los titulares de los derechos colectivos y sus organizaciones representativas. Además, se constató que los pueblos y nacionalidades indígenas por medio de su organización nacional, remiten un oficio donde dan cuenta de la conformidad del texto consensuado del proyecto de Ley de Consulta.
13. Considerando que el carácter y el contenido de la Ley hace referencia a los derechos y garantías establecidas en la Constitución, la Comisión dispuso que ésta normativa sea de carácter orgánica, conforme lo establece el Art. 133 numeral 2 de la Constitución de la República.
14. Se estableció la necesidad de realizar la consulta pre legislativa por mandato constitucional y ejercicio de uno de los derechos colectivos de las comunas y comunidades, una vez concluido el primer debate y se cuente con el informe para el segundo debate.
15. Con fecha 12 de julio del 2012, la Comisión procede a conocer y aprobar por mayoría de sus integrantes el informe para PRIMER DEBATE del **"Proyecto de Ley Orgánica de Consulta a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades del Ecuador"** y dispone se remita al señor Presidente de la Asamblea Nacional a fin de continuar con el trámite de ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO JURIDICO

La Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad, revisó, comparó y analizó las disposiciones constitucionales, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Sentencia de la Corte Constitucional, y mas instrumentos jurídicos referentes a los derechos de las colectividades indígenas a ser consultadas, así como sus contenidos, alcances, limitaciones y sus consecuencias jurídicas. De esta forma, teniendo como antecedentes las propuestas de Ley Orgánica a la Consulta Prelegislativa presentada por la bancada legislativa de izquierda a través del Asambleísta Gerónimo Yantalema, las observaciones y aportes remitidos por las Organizaciones representativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y los señores asambleísta, y sobre la base de los profundos cambios jurídicos, económicos, sociales, culturales, el reconocimiento de los derechos colectivos a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidad indígenas, el pueblo afro ecuatoriano y pueblo montubio, que deben ser viabilizados a través de una normativa, al amparo de los artículos Art. 84 y 133 No. 2 de la Constitución, **RESOLVIÓ** por unanimidad adoptar esta propuesta de Ley Orgánica de Consulta con el informe favorable para el primer debate.

APROBACIÓN DEL INFORME PARA EL PRIMER DEBATE

Con estos antecedentes, la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad, amparada en el Art. 84 de la Constitución de la República que dispone a la Asamblea Nacional el compatibilizar las normas jurídicas con los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales, y con base a lo previsto en el Art. 120 de la norma suprema que faculta a la Asamblea Nacional el expedir, codificar, reformar y derogar leyes, en sesión No. 70 desarrollada el día jueves 12 de julio del 2012, APROBÓ el presente INFORME PARA PRIMER DEBATE del Proyecto de Ley Orgánica de Consulta a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, toda vez que el mismo no contraviene disposiciones constitucionales ni legales. De conformidad con lo establecido en el Art. 57 de la Constitución de la República No. 7 y 17, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas y la Sentencia de la Corte Constitucional, esta comisión recomienda que una vez concluido el primer debate, recogidas las observaciones y elaborados el informe para el Segundo debate y entregados a la Presidencia de la Asamblea Nacional, se someta a la consulta prelegislativa a los sujetos de derechos involucrados en esta propuesta normativa, cuyo texto se adjunta.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las y los Asambleístas que suscriben este informe, votaron a favor de su aprobación.

Lourdes Tibán Guala
Presidenta

Luis Morales Solís
Vicepresidente

Francisco Cisneros Ruiz
Miembro de la Comisión

Cléver Jiménez Cabrera
Miembro de la Comisión

Franklin Purcachi A.
Miembro de la Comisión

Marco Murillo Ibay
Miembro de la Comisión

César Patricio Rodríguez
Miembro de la Comisión

Juan Narea Morales
Miembro de la Comisión

CERTIFICO.- Que el presente **INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA A LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR**", fue discutida y aprobada en Sesión No. 70 de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad, celebrada el día jueves 12 julio de 2012.

Dr. Stalin Gaibor Paredes

Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE CONSULTA A LAS COMUNAS,
COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución de la República indica que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, unitario, intercultural, plurinacional¹; y, constituye deber del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales². Define como sujetos de citados derechos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, pueblos montubios y afroecuatorianos³, a los cuales se les reconoce prerrogativas concretas, entre las que consta el derecho a **“Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos”** como lo dispone el artículo 57.7 y 57.17 de la Constitución, en relación con los artículos 58 y 59 del mismo instrumento.

Este derecho también ha sido reconocido en el Convenio 169 de la OIT⁴, al disponer que “[...] Los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; [...]”⁵. Junto a este Convenio, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, instrumento de *soft law*, ha incorporado en su articulado la obligación de los Estados de celebrar consultas y cooperar

1 Art. 1 Constitución de la República del Ecuador, 2008.

2 Arts. 3, 11.9, 424, 425. Ídem.

3 Art. 10 Ídem.

4 El Ecuador ratificó el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo, denominado “Convenio 169 de la OIT”, el 15 de mayo de 1998. Véase en internet: <http://www.ilo.org/ilolex/english/convdisp1.htm>

5 Art. 6.1.a).- Convenio 169 de la OIT.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de buena fe con los pueblos indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, como lo establece en su artículo 19.

Por otro lado, es deber del Legislativo adecuar formal y materialmente las leyes a los derechos previstos en la Constitución, los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades⁶. Por tanto, siendo competencia del Legislativo la expedición de leyes⁷, en aplicación de los principios de derivación normativa, adecuación constitucional y control de convencionalidad, es deber de esta Asamblea Nacional emitir la respectiva Ley que regule el ejercicio del derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a las distintas formas de consultas.

II

También se debe considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Sentencia⁸, estableció que es obligación de los Estados: "(...) adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser efectivamente consultado, según sus tradiciones y costumbres, (...) "⁹

Mediante Sentencia de Interpretación, dicha Corte, determinó cuáles eran los asuntos que debían ser sometidos a Consulta Previa, en los siguientes términos: "En este sentido, la Sentencia ordena al Estado consultar con el pueblo Saramaka al menos acerca de los siguientes seis asuntos: (...) (4) el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo

6 Art.84 C.R.E.

7 Art. 120.6 C.R.E

8 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

9 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Punto Resolutivo 8 de la Sentencia, leído conjuntamente con el párrafo 194(d) de la misma.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Saramaka a ser efectivamente consultado, de conformidad con sus tradiciones y costumbres; (...)”¹⁰

Es decir que, el Ecuador constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, a través de su órgano competente que es la Asamblea Nacional, debe emitir la Ley que regule el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a ser consultadas, y se garantice este derecho en el proceso de adopción de distintas normas o actos administrativos que emergen de cualquier órgano con competencia normativa y administrativa, y que puedan afectar cualquiera de los derechos colectivos de las colectividades indígenas del Ecuador.

El incumplimiento de este mandato, implicaría la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 respecto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III

Es indispensable mencionar y considerar que la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, mediante Sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, estableció que **“hasta que el Legislativo emita la ley correspondiente, esta Corte establece las reglas y procedimientos mínimos que deberán cumplirse para los casos que requieran consulta prelegislativa”**.

Lamentablemente hasta la fecha, la Asamblea Nacional del Ecuador no ha realizado ninguna modalidad de consulta, a pesar que en el seno legislativo han adoptado una serie de normativas que han afectado directamente los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y que en forma evidente, han afectado los derechos colectivos de sus titulares, tales como: la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; la Ley Orgánica de Educación Intercultural; la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Ley Orgánica de la Función Judicial, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, entre otras. Por otro lado, se encuentran pendientes de trámite el Proyecto de Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, Ley Orgánica de Cultura, Ley de Tierras, el

10 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. “Interpretación de la Sentencia” de Excepciones

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185., párrafo 16.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Código Penal, la Ley de Coordinación y de Cooperación de la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, etc. debido a que no ha sido posible la realización de la consulta prelegislativa o de medidas legislativas.

En ese contexto, la Asamblea Nacional del Ecuador tramitó un proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa en la que se pretendió regular los parámetros de la consulta prelegislativa y su proceso de información y participación, debido al vacío normativo existente y el mandato de la Corte Constitucional. Sin embargo, mediante oficio No. T.4607-SNJ-12-405 de 10 de abril de 2012, el Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, objetó totalmente el proyecto de ley y motivó dicha decisión en lo que se refiere a la consulta prelegislativa en los siguientes términos: "(...), en lo que se refiere a la consulta pre legislativa, no se vería afectada por la objeción que se formula, ya que la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 001-10-SIN-CC, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 176 de 21 de abril de 2010, prevé las normas que deben seguirse para la mencionada consulta, y que son de aplicación obligatoria hasta tanto exista la norma correspondiente. (...)”

Es decir que, tanto la Corte Constitucional del Ecuador como el Presidente de la República concuerdan en que esta Asamblea Nacional tiene la obligación de expedir la ley que regula el ejercicio del derecho a la consulta prelegislativa o de medidas legislativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, bajo la prevención de que dicha consulta constituye un requisito previo *sine qua non* que condiciona la constitucionalidad de cualquier medida legislativa o administrativa que pudiese afectar derechos colectivos.¹¹

11 Frecuentemente la Corte Constitucional colombiana ha declarado que no realizar la consulta previa para leyes que afecten derechos colectivos es contrario a su Constitución, así ha declarado como inconstitucionales a la Ley de Desarrollo Rural -Ley 1021 de 2006- y la Reforma al Código de Minas.

Además la ausencia de norma que regule la consulta prelegislativa, podría implicar una violación al artículo 23.1.a de la Convención americana sobre Derechos Humanos. Al respecto la Corte Interamericana, en relación a los derechos políticos de los pueblos indígenas ha establecido que el derecho a la participación política, incluye el derecho a “(...) participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos (...) desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización”.

Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. serie C No. 127, párr. 225.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Señalando que, las disposiciones del Art. 6 del Convenio 169 de la OIT, el Art. 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Art. 325 del Código Orgánico de la Organización Territorial Autonomía y Descentralización establecen la consulta de carácter legislativo y administrativo; los Artículos 81, 82 y 84 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, también determinan el derecho a la consulta a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, no sólo respecto a espantos normativos, sino también a cuestiones administrativas, medio ambientales, ejecución de proyectos sobre recursos naturales no renovables, etc, los mismos que, siendo de aplicación directa no han sido consideradas y han puesto en cuestionamiento la seguridad jurídica estatuida en el Art. 82 de la Constitución, con el consiguiente perjuicio a los titulares de derechos colectivos, quienes se ven obstaculizados de ejercer plenamente dichos derechos y el Ecuador está lejos de constituirse en un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional.

IV

En lo que se refiere al ámbito organizativo, político y social, en el mes de marzo de 2012, las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, organizaciones, movimientos sociales y mas habitantes del Ecuador, convocaron y realizaron la Marcha Plurinacional por el Agua, por la Vida y por la dignidad de los Pueblos, cuya propuesta se basó en una plataforma programática de 19 puntos, entre los que constaban: "1. La plena vigencia de la Constitución y la derogatoria de leyes, normas y reglamentos inconstitucionales; (...) 16. Cumplimiento del derecho a la consulta previa, libre e informada y pre - legislativa.; (...) "¹², y exigen la aprobación de una Ley que regule el ejercicio de los titulares de derechos colectivos a la consulta, a través de la aprobación de la Ley Orgánica de Consulta a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades del Ecuador.

VI

En consecuencia la expedición de una norma que regule el derecho a las distintas formas de consulta a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades es una exigencia jurídica por mandato de la Constitución, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, instrumentos internacionales, la jurisprudencia y la doctrina.

Es decir que, no basta con la regulación reglamentaria mediante sentencia constitucional de un tema que debe ser regulado por Ley; y peor aún, un

12

Véase en internet: (última revisión 14 de mayo de 2012).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

derecho fundamental como ésta, no puede ser regulada mediante un simple instructivo como lo está viabilizando la Asamblea Nacional, encargado de adoptar y compatibilizar las normas.

Ante el vacío legal y la insuficiencia práctica del derecho vigente¹³, afirmación sustentada también en la exigencia de los titulares de derechos colectivos, de sus organizaciones representativas y de la sociedad toda, que reclama la expedición de dicha norma, es necesario que la Asamblea Nacional expida la respectiva **Ley Orgánica de Consulta a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades**.

CONSIDERANDOS

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que **“el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”**;

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que **“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”**;

Que, el Numeral 3, del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que **“los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”**;

Que, los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución de la República reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios;

Que, el Art. 57 numeral 7, de la Constitución vigente, establece que **“la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios**

13 La Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia aquí indicada, no se remite a las fuentes del derecho internacional, lo que le resta legitimidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforma a la Constitución y a la Ley”;

Que, el Art. 57 numeral 17, de la Constitución de la República del Ecuador establece que uno de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades es **“ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos”;**

Que, el Art. 84 de la Constitución establece que: **“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades”;**

Que, el Art. 424 inciso 2, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que **“La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozca derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;**

Que, el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en su Art. 6 numeral 1, establece que: **“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”;**

Art. 6 numeral 2,” las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”;

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificado e incorporado por la Asamblea Nacional Constituyente del 2008, como parte del ordenamiento jurídico nacional, en su Art. 19 establece que **“Los Estados celebraran consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado”;

Que, el Art. 133 No. 2 de la Constitución dispone que **“Las leyes serán orgánicas y ordinarias. 2.- Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”;**

Que, en el Art. 120, No. 6 de la Constitución de la República, establece que a la Asamblea Nacional le corresponde **“Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”;**

Que, mediante Sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 176 de 21 de abril de 2010, la Corte Constitucional determina que la Asamblea Nacional es el órgano constitucional responsable de llevar a cabo la consulta prelegislativa; y, en el mismo fallo, dispone que ésta establezca mediante acto administrativo el procedimiento de la consulta prelegislativa; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE CONSULTA A LAS COMUNAS, COMUNIDADES,
PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR**

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la Ley.- Esta Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el ejercicio pleno del derecho a la consulta previa de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio, antes de la adopción y aplicación de medidas legislativas o administrativas que puedan afectar sus derechos colectivos.

Artículo 2. Ámbito de la Ley.- Rige para todos los órganos con potestad legislativa y administrativa en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Finalidad de la Consulta.- La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los titulares de los Derechos Colectivos respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente sus derechos colectivos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 4. Sujetos de consulta. Los titulares del derecho y sujetos de consulta son las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio, a través de sus organizaciones representativas conforme a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio.

CAPITULO II
PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS DE LA CONSULTA

Artículo 5. Principios de la consulta.- Son principios de la consulta, los siguientes:

1. **Interculturalidad.-** Se garantizará el contacto, diálogo, relacionamiento, cooperación e intercambio sostenido y permanente entre las culturas, mediante sus idiomas, usos y costumbres, en términos equitativos; y, se respetará la diversidad de sus identidades y la legitimidad de sus diferencias, con el objeto de establecer procesos dinámicos de aprendizaje mutuo que permitan el buen vivir o Sumak Kawsay.
2. **Plurinacionalidad.** Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades forman parte del Estado y se les garantizará autodeterminación, el reconocimiento de sus identidades, el sentido de pertenencia, sus conocimientos colectivos, tradiciones, saberes ancestrales, formas de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad; la propiedad sobre sus tierras comunitarias y territorios ancestrales; y, la creación, desarrollo, aplicación y práctica de su derecho propio o consuetudinario.
3. **Igualdad.** Todas las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y los individuos que conforman son libres e iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, tienen derecho a no ser objeto de ninguna forma de discriminación, en particular fundada en su origen, identidad étnica o cultural, o cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de los pueblos.
4. **Buena Fe.-** Las partes en la consulta actuarán con honradez, probidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo; manifestarán recíproca lealtad durante el proceso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 6. Características de la consulta.- Las características de la consulta son:

a) Previa: La consulta deberá ser anterior a la adopción de una medida legislativa o administrativa que pueda afectar derechos colectivos. Se realizará en forma oportuna mediante el aviso temprano de su realización, garantizando que los sujetos consultados, cuenten con el tiempo que estimen necesario para su participación.

b) Libre: Los órganos con potestad legislativa o administrativa garantizarán que los sujetos consultados no sean afectados por presiones, amenazas, violencia o condicionamientos de ningún tipo durante la integralidad del proceso de consulta. Se garantizará y fomentará el autogobierno y el respeto a la política, cultura y formas de organización de los sujetos de consulta.

c) Informada: Los órganos con potestad normativa o administrativa entregarán toda la información respecto a la consulta en forma clara, transparente, objetiva, oportuna, sistemática y veraz; y, garantizarán un proceso de comunicación constante con los sujetos de consulta, en sus idiomas ancestrales.

d) Representatividad: Los sujetos de la consulta decidirán quiénes los representarán legítimamente en las diferentes etapas de consulta de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

e) Mecanismos culturalmente adecuados: La consulta se realizará conforme a las propias costumbres y tradiciones de los sujetos consultados y métodos tradicionales para la toma de decisiones.

f) Compatibilidad con los derechos humanos y los derechos específicos de los sujetos de consulta: El proceso de consulta y su resultado respetarán los derechos humanos y los derechos específicos de los sujetos de consulta reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

CAPITULO III
CONSULTA PREVIA DE MEDIDAS LEGISLATIVAS

Artículo 7. Consulta Legislativa.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio tienen el derecho a ser consultados antes de la adopción de una medidas legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos, de conformidad a la Constitución, los instrumentos internacionales y esta Ley.

Revisado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 8. Fases de la consulta.- La consulta legislativa se desarrollará en las siguientes fases:

- a) Fase de preparación;
- b) Fase de convocatoria pública;
- c) Fase de registro, información y ejecución; y,
- d) Fase de análisis de resultados y cierre.

SECCIÓN I
FASE DE PREPARACIÓN

Artículo 9. Solicitud de realización de consulta de comisión especializada.- La comisión especializada a cargo del tratamiento de un proyecto de Ley cuyo contenido pueda afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, presentará adjunto al informe para el primer debate al Presidente de la Asamblea Nacional, la solicitud motivada para la realización de la consulta prelegislativa.

El Pleno, durante el primer debate y con mayoría absoluta, aprobará la solicitud de consulta de medida legislativa y la Secretaría General remitirá la decisión a la comisión especializada para que continúe con el proceso.

En caso de no aprobarse la realización de la consulta, en el plazo máximo de cinco días, la Secretaría General deberá emitir un informe en el que conste la motivación de la negativa.

Artículo 10. Solicitud de realización de consulta de los titulares de derechos colectivos.- Los titulares del derecho a la consulta, a través de sus organizaciones representativas y de acuerdo a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, que puedan verse afectados en uno de sus derechos colectivos por la aplicación de una medida legislativa, podrán pedir al Presidente de la Asamblea Nacional la realización de la consulta previa de medida legislativa, en el caso de que una comisión especializada no lo solicitara en el informe para primer debate.

En el plazo 10 días a partir de la presentación del informe para primer debate, los titulares del derecho a la consulta, a través de sus organizaciones representativas de acuerdo a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, solicitarán directamente la realización de la consulta.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Presidente de la Asamblea Nacional remitirá la petición a la Unidad de Técnica Legislativa para que emita un informe motivado en el plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Concluido el referido plazo, el Presidente de la Asamblea Nacional deberá convocar a sesión del Pleno para que se pronuncie durante el primer debate del proyecto de ley respecto del cual se realizó la petición.

El Pleno de la Asamblea Nacional, con mayoría absoluta, aprobará o modificará el informe de la Unidad de Técnica Legislativa.

En caso de que el Pleno apruebe la realización de la consulta, la Secretaría General remitirá la decisión a la comisión especializada correspondiente para que continúe con el proceso correspondiente. En caso de no aprobarse la realización de la consulta, en el plazo máximo de cinco días, la Secretaría General deberá emitir un informe en el que conste la motivación de la negativa.

Artículo 11. Identificación de temas sustantivos y agenda de consulta.-

En el plazo de 5 días, luego de la decisión del Pleno de realizar la consulta previa de medida legislativa, la comisión especializada y los delegados de las organizaciones representativas de los titulares del derecho a la consulta, elaborarán y aprobarán un documento base en el que se determinarán los contenidos a ser consultados, y se incluirán el procedimiento, los tiempos, el procedimiento de diálogo y toma de decisiones de la consulta.

Artículo 12. Identificación de los sujetos de consulta.- En el plazo de 5 días, luego de la aprobación del documento base, la comisión especializada en coordinación con las instituciones públicas competentes y las organizaciones representativas de los titulares del derecho a la consulta, identificarán y definirán a los sujetos de consulta.

Artículo 13. Preparación de materiales.- La Comisión especializada y los departamentos de comunicación y participación de la Asamblea Nacional, en coordinación con el Consejo Nacional Electoral, y las y los delegados de las organizaciones representativas de los titulares del derecho a la consulta, diseñarán los materiales necesarios para la realización de la consulta, de acuerdo al documento base; y, los materiales informativos que faciliten la ejecución del proceso de consulta.

SECCIÓN II
FASE DE CONVOCATORIA PÚBLICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 14. Convocatoria y publicidad.- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral y las y los delegados de las organizaciones representativas de los titulares del derecho a la consulta informarán y convocarán a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano, al pueblo montubio, previamente identificados, a participar en la consulta previa de medida legislativa, a través de cadena nacional de radio y televisión. La convocatoria será publicitada por el plazo de 15 días, a través de los medios de comunicación social, tecnologías de la información y otras formas de difusión propias de los sujetos de consulta, y en los idiomas de relación intercultural.

Artículo 15. Oficinas de información y recepción de documentos.- La Asamblea Nacional, con el apoyo logístico y operativo del Consejo Nacional Electoral, instalará una oficina central de información y recepción de los documentos de consulta, en la ciudad de Quito y en las provincias que correspondan. Estas oficinas contarán con la participación de un delegado de las organizaciones representativas de los sujetos de consulta.

SECCIÓN III
FASE DE REGISTRO, INFORMACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 16. Inscripción.- En el plazo de 15 días desde la convocatoria, los sujetos de consulta previamente verificados y identificados, y las organizaciones representativas de los titulares del derecho a la consulta, para inscribirse, entregarán la documentación que acredite su legítima representación en las oficinas de información y recepción de documentos. Se respetará sus tradiciones ancestrales y el derecho propio a efectos de justificar su legítima representación.

Artículo 17. Entrega de la información oficial.- La Asamblea Nacional garantizará que las oficinas de información y recepción de documentos, entreguen a los sujetos de consulta identificados la siguiente información oficial, en el que se determine: los contenidos a ser consultados, el procedimiento, los tiempos, el procedimiento de diálogo, toma de decisiones, normas que rigen la consulta previa de medida legislativa, norma consultada, y materiales para la realización de la consulta, lo cuales serán presentados en un sobre de seguridad.

Artículo 18. Obligación de informar.- La Asamblea Nacional garantizará a los sujetos de consulta la entrega de información especializada, de manera objetiva, oportuna, sistemática y veraz, sobre la información oficial entregada en los idiomas de relación intercultural.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 19. Realización de la consulta.- En el lapso de 15 días a partir de la fecha de cierre de la inscripción, de manera obligatoria, se realizará la consulta. La discusión interna en los distintos niveles de organización de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, y organizaciones representativas de los titulares del derecho a la consulta que participen, se realizará en base a sus costumbres, tradiciones, derecho y procedimientos propios de deliberación y toma de decisiones, sin que ninguna instancia ajena a estas intervengan en el proceso interno.

Los sujetos de consulta podrán solicitar opiniones técnicas y especializadas a las instituciones que consideren pertinentes; y, la Asamblea Nacional, a través de las oficinas de información y recepción, garantizará las condiciones logísticas para el desarrollo de la consulta.

Artículo 20. Sistematización de resultados a nivel local, provincial, regional y nacional.- La Asamblea Nacional garantizará el derecho de los sujetos de consulta a tomar decisiones conforme a su derecho propio o consuetudinario, y presentar los acuerdos unificados a la mesa de diálogo nacional.

La sistematización, definición y los acuerdos unificados, se realizará a nivel local, provincial, regional o nacional, conforme a sus propias formas de organización y en los espacios que faciliten y respeten la deliberación, dentro del plazo de tres días a partir de la finalización de la consulta.

SECCIÓN IV
FASE DE ANÁLISIS DE RESULTADOS Y CIERRE

Artículo 21. Entrega de resultados.- Los representantes de los sujetos de consulta entregarán en el sobre de seguridad, debidamente sellados, en las oficinas de información y recepción los resultados y los acuerdos unificados de la consulta, realizadas en sus distintos niveles de organización, de acuerdo a sus costumbres y tradiciones y métodos propios para la toma de decisiones, de manera inmediata a la finalización de la sistematización.

Se adjuntará el listado de los participantes en los procesos de deliberación interna, así como las respectivas actas de reuniones o asambleas comunitarias.

Artículo 22. Mesa de diálogo nacional.- Una vez que las distintas formas de organizaciones representativas presenten los resultados y los acuerdos unificados, en forma inmediata, la Asamblea Nacional, con tres (3) días de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

anticipación, convocará a una mesa de diálogo nacional para la discusión de los resultados de la consulta previa de medida legislativa.

La mesa de diálogo nacional se realizará con la participación de cinco (5) delegados de cada una de las organizaciones representativas de los titulares de derechos colectivos a ser consultados y, de los miembros de la correspondiente Comisión Especializada Permanente u Ocasional, cuya Presidenta o Presidente la dirigirá, donde se discutirá exclusivamente sobre la base de los acuerdos unificados; y, tendrá una duración máxima de cinco (5) días, donde los participantes discutirán y llegarán a un acuerdo y/o consentimiento acerca de las medidas propuestas y suscribirán el acta correspondiente.

Artículo 23. Informe final de resultados.- Una vez concluida la mesa de diálogo nacional, dentro del término de tres (3) días, la correspondiente Comisión Especializada Permanente u Ocasional acogerá y presentará el acta de acuerdo y de consentimiento acerca de la medida propuesta y suscrita por los integrantes de la mesa de diálogo nacional, e incorporará el mismo como informe para segundo debate del proyecto de Ley y de forma inmediata remitirá a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien hará la declaración oficial de cierre del proceso de consulta previa de medida legislativa y presentará sus resultados finales.

El [pleno de la asamblea nacional, en la aprobación del informe para el segundo debate, considerará plenamente los consensos y acuerdos logrados en el proceso de consulta.

Artículo 24. Cadena de custodia.- La Presidenta o Presidente de la respectiva Comisión Especializada Permanente u Ocasional será el responsable de garantizar la cadena de custodia de los documentos y resultados correspondientes a la consulta previa de medida legislativa; y se abrirán en la sesión de la Comisión.

Artículo 25. Consulta respecto de otros actos normativos.- Todos los Órganos del Estado con competencia normativa tiene el deber de consultar a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio, antes de la adopción de una medida normativa que puedan afectar sus derechos colectivos, para lo cual se adoptaran el reglamento respectivos.

CAPITULO IV
CONSULTA PREVIA DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 26. Instituciones estatales obligadas a realizar la consulta previa de medidas administrativas.- Están obligadas a realizar la consulta previa, libre e informada, de manera obligatoria y oportuna el Estado, a través de todas las instituciones públicas que en el ejercicio de sus competencias realicen proyectos de explotación y exploración de los recursos naturales, la elaboración de las políticas públicas, formulación, aplicación y evaluación de planes de desarrollo local, regional o nacional; así como, los estudios de impacto ambiental, cultural y social y todo proceso de adjudicación de derechos sobre sus tierras y territorios que pueda afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Artículo 27. Procedimiento de consulta previa de medida administrativa.- El Estado a través de sus organismos responsables, en el marco de su competencia, identificará la propuesta de medida administrativa que tienen relación directa con los derechos colectivos y de verificarse la afectación a sus derechos se procederá a la consulta previa administrativa antes de iniciar cualquier trámite o gestión que tenga que ver con la medida administrativa.

Artículo 28.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a solicitar la realización de la consulta previa respecto a determinadas medidas administrativas que les afecten directamente, para lo cual remitirá la correspondiente petición a la entidad estatal responsable de la consulta.

Artículo 29.- En caso de que el organismo estatal desestime el pedido de realizar la consulta, los titulares del derecho a la consulta ejercerán las acciones constitucionales y legales establecidas en la ley, de manera sumaria.

Artículo 30. Convocatoria y publicidad.- El organismo estatal responsable del acto administrativo y las y los delegados de las organizaciones representativas de los titulares del derecho a la consulta informarán y convocarán a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afro ecuatoriano, al pueblo montubio, previamente identificados, a participar en la consulta previa de medida administrativa, a través de una cadena nacional de radio y televisión. La convocatoria será publicitada por el plazo de 15 días, a través de los medios de comunicación social, tecnologías de la información y otras formas de difusión propias de los sujetos de consulta, y en los idiomas de relación intercultural.

Artículo 31. Realización de la consulta.- En el lapso de 15 días a partir de la solicitud de realización de la consulta, de manera obligatoria, se realizará la consulta. La discusión interna en los distintos niveles de organización de las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, y organizaciones representativas de los titulares del derecho a la consulta que participen, se realizará en base a sus costumbres, tradiciones, derecho y procedimientos propios de deliberación y toma de decisiones, sin que ninguna instancia ajena a estas intervengan en el proceso interno.

Los sujetos de consulta podrán solicitar opiniones técnicas y especializadas a las instituciones que consideren pertinentes

Artículo 32.- En la realización de la consulta previa de medida administrativa se respetarán y procederán dentro del marco de los principios y características de la consulta dispuestas en esta Ley.

Artículo 33.- Para la realización de la consulta previa de medidas administrativas, el organismo estatal responsable facilitará los materiales y documentos de manera oportuna para la ejecución de la consulta.

Artículo 34. Sistematización de resultados.- Los resultados de la consulta se recogerán en actas de consulta, la cual contendrá todos los procesos realizados, los acuerdos y el consentimiento al que han llegado. Los organismos estatales responsables garantizará el derecho de los sujetos de consulta a tomar decisiones conforme a su derecho propio o consuetudinario, y presentar los acuerdos y resultados de la consulta.

Artículo 35.- Los acuerdos y los consensos logrados en el consulta, será acogido plenamente por los organismos estatales responsables del acto administrativo y dicho acuerdo es de carácter obligatorio para ambas partes.

CAPITULO V
ÓRGANOS DE LA CONSULTA

Artículo 36. Órganos de Consulta.- El Estado y sus órganos, a través de las Comisiones Especializadas, y/o la entidad estatal correspondiente se encargaran de la ejecución de las consultas previstas en esta Ley.

Artículo 37. De los recursos económicos.- El Estado y las instituciones respectivas designarán los recursos financieros, tecnológicos y humanos suficientes, a las instancias correspondientes para el proceso de consulta.

Artículo 38. Incumplimiento de la Consulta.- En caso de incumplimiento al pronunciamiento de la consulta y de sus resultados, los titulares del derecho a la consulta presentarán la acción correspondiente ante la Corte



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Constitucional, sin perjuicio de presentar acciones legales de las que se creyeren asistidos.

CAPITULO VI
VEEDURIAS

Artículo 39. Observación.- La Asamblea Nacional garantizará la observación de las consultas previstas en esta Ley, a través de veedurías nacionales e internacionales, para constatar que las mismas se realicen de conformidad con lo previsto en la Constitución, los Instrumentos Internacionales y la Ley; promoviendo la comprensión, el debate en los espacios públicos; y, la promoción de la transparencia del proceso.

Artículo 40. Veedores y veedoras.- Sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y su Reglamento, las personas naturales y jurídicas interesadas en el proceso de las consultas, podrán solicitar a los entes estatales responsables su participación como veedores, y su actuación será de acuerdo a esta Ley.

Artículo 41. Delegado del Sistema de Naciones Unidas.- Se invitará a participar en el proceso de las consultas a un delegado del Sistema de Naciones Unidas en calidad de veedor.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Suspensión del trámite de aprobación de leyes.- El inicio del proceso de consulta, suspenderá el trámite del Procedimiento Legislativo contemplado en los Capítulos V, VI, y VII; y, de la aprobación de Tratados Internacionales y Otras Normas estipulado en el Capítulo XI de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley.

SEGUNDA.- Base de datos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y organizaciones representativas.- Cada uno de los titulares del derecho a la consulta y sus organizaciones representativas de acuerdo a sus tradiciones ancestrales y derecho propio, dispondrán, actualizarán la base de datos y facilitarán a los organismos del Estado para la realización de las consultas previstas en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Listado de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio e instituciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

representativas de los titulares del derecho a la consulta.- Dentro del plazo máximo de 30 días desde la entrada en vigencia de la presente Ley, la Asamblea Nacional en coordinación con las instituciones públicas competentes y las organizaciones representativas de los sujetos del derecho a la consulta, realizará un listado nacional de comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos, pueblos montubios, y organizaciones representativas de los titulares de los derechos colectivos existentes en el Ecuador, el mismo que será difundido por 15 días adicionales, a través de las tecnologías de la información, medios de comunicación social, y demás formas de difusión propias, a nivel nacional, regional y local.

En caso de que alguna comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio u organización representativa de los titulares de los derechos colectivos considere que no fue identificado, por sí mismos, o a través de sus instituciones, podrán solicitar que se les incluya en el listado, dentro del plazo máximo de 10 días a partir del inicio de la difusión del listado.

SEGUNDA. Las Comisiones Especializadas Permanentes u ocasionales y las instituciones y/o departamentos técnicos solicitarán la realización de las consultas previstas en esta Ley, respecto de las medidas legislativas que se encuentren en el primer o segundo debate y los actos administrativos, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que se proceda con el procedimiento correspondiente.

TERCERA. La Asamblea Nacional deberá emitir el Reglamento de Aplicación de la presente Ley, dentro del plazo máximo de 30 días a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los del mes de de dos mil doce.